



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-013077

Lima, 15 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0315-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2172-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA
DE UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE
AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0142-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de marzo de 2019 y el escrito de descargos del 18 de enero de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de enero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Amazonas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la estación de servicios de titularidad de **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Intersección Carretera Marginal de la Selva – Sector Morerilla km 226, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N², de fecha 28 de enero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 25-2018-OEFA/ODES AMAZONAS³ de fecha 26 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Supervisión, la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2260-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 25 de julio de 2018, notificada el 18 de diciembre de 2018⁶, (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20538913732.

² Página 1 al 3 del archivo digitalizado, correspondiente Acta de Supervisión, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

³ Folio 2 al 7 del Expediente.

⁴ Folio 7 del expediente.

⁵ Folios 13 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 33 del Expediente.



Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 18 de enero de 2019 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0142-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de marzo de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Escrito con Registro E28-005990 de fecha 18 de enero de 2019. Folios 35 al 40 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015

9. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁰, la OD Amazonas, concluyó acusar al administrado por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer, y cuarto trimestre del 2015, sin haber ejecutado todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹¹.
10. No obstante, si bien la OD Amazonas detectó, en la supervisión regular 2016, que el administrado habría incurrido en la presunta infracción indicada en el anterior párrafo, la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción¹², consideró que el hecho detectado corresponde a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015.
11. El presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Folio 7 del Expediente.

¹¹ Páginas 1 a 2 del Archivo PDF: Acta de Supervisión, en la que se evidencia la Resolución Directoral N° 002-2009-G.R.A./GRDE-DREM, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente, mediante la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental (PMA), con fecha 26 de enero de 2009.

Página 49 del Archivo PDF: Plan de Manejo Ambiental, del Cronograma de Monitoreo de Calidad de Aire, en el que el administrado se comprometió en realizar el monitoreo de los siguientes parámetros: Material Particulado Compuesto Orgánicos Volátiles, Unidades de Recuperación de Azufre, Óxido de Nitrógeno, Níquel, Vanadio; y, olor.

¹² **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

“Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).*”



ambiental¹³ durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.

12. Respecto a los parámetros contemplados en el monitoreo de calidad de aire, es preciso indicar que, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, impediría que se pueda conocer la concentración de los niveles de carga contaminantes emanados a la atmósfera, generados por las actividades realizadas en el establecimiento de servicios del administrado. Asimismo, dichos componentes en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad podrían causar por si solos o por la interacción con otros componentes algún tipo de daño inmediato o progresivo al ambiente y en consecuencia a la salud de las personas.
13. En ese sentido, considerando que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales¹⁴, en cuya área de influencia y alrededores habitan personas, la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
14. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
15. No obstante, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2260-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁵ del 25 de julio de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.

¹³ Páginas 1 a 2 del Archivo PDF: Acta de Supervisión, en la que se evidencia la Resolución Directoral N° 002-2009-G.R.A./GRDE-DREM, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente, mediante la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental (PMA), con fecha 26 de enero de 2009.

Página 49 del Archivo PDF: Plan de Manejo Ambiental, del Cronograma de Monitoreo de Calidad de Aire, en el que el administrado se comprometió en realizar el monitoreo de los siguientes parámetros: Material Particulado Compuesto Orgánicos Volátiles, Unidades de Recuperación de Azufre, Óxido de Nitrógeno, Níquel, Vanadio; y, olor.

¹⁴ Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.

¹⁵ Folios 13 al 15 del expediente.



16. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad¹⁶ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
17. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
18. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3º.- Informar a **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/eah/aby/ccm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06199112"



06199112